JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MIRIAM LILIANA CORREA HENAO
DEMANDADA	• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00254-00
DECISION	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO Y APRUEBA TRANSACCIÓN.

Procede el despacho a tener notificado por conducta concluyente a los demandados y a resolver sobre la| transacción presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Se libró mandamiento de pago parcial el día 31 de enero de 2024 (PDF.5), en el que se ordenó: “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de MIRIAM LILIANA CORREA HENAO por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($27.822.726.oo) por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023, suma de la cual ya se descontó el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.”, “SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de la señora MIRIAM LILIANA COREA HENAO por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en la sentencia proferida por esta instancia, la inclusión en nómina de pensionados a partir del 1 de octubre de 2023.”; se decretaron como medidas cautelares el embargo y consiguiente retención de los

dineros que posee la demandada en las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco BBVA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Occidente S.A., Banco HSBC S.A., Banco Pichincha S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Citibank S.A., Banco Popular S.A. y Banco GNB Sudameris S.A.

La parte demandada mediante escritos del 7 de febrero de 2024 (PDF.17 y 18) presentó incidente de nulidad y recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Con escrito del 5 de marzo de 2024 (PDF.27), la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó contrato de transacción suscrito entre la demandante MIRIAM LILIANA CVORREA HENAO y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el día 4 de marzo de 2024.

De acuerdo con la Escritura Pública No.3064, corrida en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá D.C. (PDF.31), se reconocerá personería para representar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificado con el Nit. 900411483-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Igualmente, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (PDF.31, pag.38), se reconocerá personería al abogado BRYAM STEVEN GRANADA TAPASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.227.053 y portador de la tarjeta profesional No.384.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la demandada en el proceso, para representar a la demanda en el proceso.

Con la presentación del escrito de transacción presentado y coadyuvado por la demandada (PDF.27), con el cual se puede determinar que la demandada conoce de la demanda, se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto que libró mandamiento de pago el día 31 de enero de 2024 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (PDF.5).

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

La transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

En el contrato de transacción allegado por las partes del proceso, se reseñaron las siguientes clausulas en el acápite denominado “ACUERDO TRANSACCIONAL, la siguientes: “PRIMERO. OBJETO. El objeto de esta transacción es terminar de forma definitiva, todas las diferencias y pretensiones que dieron origen al proceso ordinario laboral y al ejecutivo laboral que se encuentran en curso entre las partes. En consecuencia, suscriben la presente transacción con plenos efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto por la ley colombiana y en los términos de los acuerdos y compromisos aquí pactados”; “SEGUNDA: OBLIGACIONES. LA DEMANDADA se compromete a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a

favor de LA DEMANDANTE, desde el 1 de mayo de 2021, 13 mesadas anuales, en cuantía de 1 SMMLV y reconocerá como cifra única la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000), por concepto de indexación". "El retroactivo se pagará, en un término de veintiocho (28) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo de transacción, previa entrega de LA DEMANDANTE, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS": "A) La contraparte aportará a esta administradora en los 5 días siguientes a la firma del acuerdo de transacción o audiencia de conciliación la certificación bancaria actualizada". "B) Certificación de la EPS no mayor a 1 mes de vigencia". "La inclusión en nómina de pensionados será en los 10 días del mes siguiente al pago del retroactivo pensional.", "PARAGRAFO. Al retroactivo causado se le descontará el valor correspondiente al aporte en salud.", "TERCERA: RENUNCIAS. LA DEMANDANTE se compromete a renunciar al reconocimiento y pago de condenas accesorias, como son intereses moratorios, costas procesales y cualquier otra solicitada en la demanda.", CUARTA: DESISTIMIENTOS: LAS PARTES se compromete a desistir en coadyuvancia, del recurso de apelación que se encuentra en trámite en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia" "LAS PARTES, solicitaron al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas o que se llegaren a practicar y su correspondiente devolución a PORVENIR S.A.", "FORMA DE PAGO. El pago se efectuará directamente a la DEMANDANTE, de acuerdo con la certificación bancaria que allegue dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aprobación dela cuerdo de transacción". "QUINTA: EFECTOS. De acuerdo con el artículo 2482 del Código Civil esta transacción produce efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de cualquiera de LAS PARTES, ya que todas pretensiones de la demanda son derechos inciertos y discutibles y no se vulnera ningún derecho a LA DEMANDANTE con este acuerdo". "Igualmente, LA DEMANDANTE manifiesta que suscribe la presente transacción, en forma voluntaria, con la cual está de acuerdo en todas y cada una de sus partes, por lo tanto, declara a "LA DEMANDADA, libre de toda responsabilidad presente o futura que tenga origen en los hechos que han dado lugar a esta transacción y complemente a paz y salvo por todo concepto y renuncia al ejercicio de toda acción futura por los mismos conceptos transados y reclamados en el proceso objeto de esta transacción."

Del escrito de transacción no se corrió traslado, conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito del 21 de marzo de 2024 (PDF.24), solicitó dar trámite al escrito presentado por la demandada el día 5 de marzo de 2024, denominado contrato de transacción, ya que requiere con urgencia acceder a la pensión de sobreviviente y está condicionada al pronunciamiento del juzgado. Revisado el poder otorgado por la demandante a su apoderada, visto al PDF.1, pag.9, la profesional del demandante está facultada para transigir.

Conforme las cláusulas estipuladas en el contrato de transacción, y explicado en detalle en la liquidación realizada por la ejecutada, allegada por la parte demandante, PDF 32, la demandada se comprometió a pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, desde la fecha en que fue ordenada en la sentencia que sirve como título ejecutivo, desde el 1 de mayo de 2021, en el número de mesadas pensionales ordenada, 13 pensiones anuales, en la cuantía reconocida, precisando, en la liquidación correspondiente, el valor a pagar, que incluye el valor del retroactivo que fue reconocido a favor de la parte demandante, y precisando, como acuerdo conciliatorio, el pago de $4.000.000 a título de indexación; estableciendo de forma precisa la inclusión en nómina de pensionados de la demandante, en el plazo allí precisado, renunciando la demandante al pago de otros emolumentos requeridos.

Por lo anterior, considera esta instancia, que el contrato de transacción allegado, da cuenta del acuerdo de las partes, de manera libre y espontánea, dentro del cual pretende que se termine entre ellas las acciones tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones que fueron objeto de este proceso ejecutivo; como quiera que tal escrito fue suscrito por las partes y sus abogados, que goza de objeto y causa lícita, lo que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, y no existen medidas de embargo de remanentes vigentes en el proceso ordenadas por otros juzgados, se aprobará la transacción realizada.

No se impondrá el pago de costas procesales dentro del proceso ejecutivo toda vez que se da por terminado con ocasión a una transacción.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de medidas cautelares conforme lo dispuesto por el artículo 597 del CGP, se dispondrá el archivo del expediente, previo oficio a las entidades bancarias correspondientes.

Revisado el portal web de títulos judiciales, se advierte que para el proceso se allegaron tres títulos judiciales, los cuales serán devueltos a la parte demandada.

En el caso de llegar más títulos judiciales producto de la medida cautelar ordenada en este proceso, los mismos serán devueltos a la entidad demandada.

De acuerdo con lo acordado en el contrato de transacción, se abstendrá el juzgado de dar trámite a la nulidad y al recurso de reposición presentado por la demandada, mediante escritos vistos en los PDF.17 y 18.

La parte demandante y demandada deberá comunicar a la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, lo correspondiente al recurso de apelación que se encuentra en trámite dentro del proceso ordinario laboral, toda vez que, esta instancia no tiene competencia para resolver al respecto.

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes los siguientes oficios producto de la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago:

- Del Banco SUDAMERIS S.A. (PDF.10), quien informó que la demandada no es titular de dineros en el banco.
- Del Banco BBVA S.A. (PDF.12), quien informó que la demandada presenta vínculos comerciales con la entidad financiera mediante contrato de CDTS, el cual se encuentra desmaterializado con DECEVAL a nombre de varios titulares, por tal motivo no era posible la afectación por parte del BBVA.
- Del Banco de OCCIDENTE S.A. (PDF.13), quien mediante la observación 25 solicitó aclaración del nombre y número de identificación de los demandados; lo anterior por cuanto la identificación enviada en el oficio de embargo no coincide con el radicado en base de datos del Banco.
- Del Banco PICHINCHA S.A. (PDF.14) quien informó quela demanda no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no era posible atender las instrucciones dada en el oficio de embargo.
- De BANCOLOMBIA S.A. (PDF.15), quien informó que procedió a aplicar la medida de embargo ordenada en la cuenta de ahorros finalizada en el No.0747.
- Del Banco de BOGOTA S.A. (PDF.19), quien informó que la entidad ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia adjuntó copia del depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio de embargo.

- Del Banco SCOTIABANK COLPATRIA (PDF.21), quien informó que acató la medida cautelar ordenada, embargando los productos susceptibles de embargo de la demandada; además que el banco aplicó el beneficio de inembargabilidad acorde con la ley.
- Del Banco DAVIVIENDA S.A. (PDF.22) quien informó que registró el embargo sobre los productos de la demandada, pero que a la fecha la entidad presenta 197 medidas de embargo anteriores pendiente por girar, motivo por el cual no cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.
- Del Banco CITIBANK COLOMBIA S.A.(PDF.23) quien informó que la demandada no es titular de productos pasivos ofrecidos por el banco.
- Del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (PDF.25) quien informó que la demandada posee vínculos comerciales con la entidad, por lo que el 8 de febrero de 2024 materializó la orden de embargo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para representar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificado con el Nit. 900411483-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Igualmente, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la Sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (PDF.31, pag.38), reconocer personería al abogado BRYAM STEVEN GRANADA TAPASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.227.053 y portador de la tarjeta profesional No.384.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la demandada en el proceso, para representar a la demandada en el proceso.

SEGUNDO: TENER notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto que libró mandamiento de pago el día 31 de enero de 2024 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (PDF.5).

TERCERO. APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por MIRIAM LILIANA CORREA HENAO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Declarar que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: No condenar al pago de costas procesales.

SEXTO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo laboral y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y consiguiente retención de cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, que tenga la demandada en las entidades bancarias Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco BBVA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Occidente S.A., Banco HSBC S.A., Banco Pichincha S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Citibank S.A., Banco Popular S.A. y Banco GNB Sudameris S.A. Líbrese oficio, anexando copia de esta providencia.

OCTAVO: DEVOLVER a la parte demandada los siguientes títulos judiciales:

- No. 454010000644894, constituido el día 8 de febrero de 2024, por valor de $42.000.000.oo, consignado por Bancolombia S.A.
- No.454010000644911, constituido el día 9 de febrero de 2024, por valor de $42.000.000.oo, consignado por el Banco de Bogotá S.A.
- No. 45401000064489 constituido el día 9 de febrero de 2024, por valor de $42.000.000.oo, consignado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

En el caso de llegar más títulos judiciales producto de la medida cautelar ordenada en este proceso, los mismos serán devueltos a la entidad demandada.

NOVENO: ABSTENERSE de dar trámite a la nulidad y al recurso de reposición presentado por la demandada, mediante escritos vistos en los PDF.17 y 18, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto. Y advertir a las partes que deberán comunicar a la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, lo correspondiente al recurso de apelación que se encuentra en trámite dentro del proceso ordinario laboral, toda vez que, esta instancia no tiene competencia para resolver al respecto.

DECIMO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes oficios producto de la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago: del Banco SUDAMERIS S.A. (PDF.10), Banco BBVA S.A. (PDF.12), OCCIDENTE S.A. (PDF.13), PICHINCHA S.A. (PDF.14), BANCOLOMBIA S.A. (PDF.15), BOGOTA S.A. (PDF.19), SCOTIABANK COLPATRIA (PDF.21), DAVIVIENDA S.A. (PDF.22), CITIBANK COLOMBIA S.A.(PDF.23) y AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (PDF.25).

DECIMO PRIMERO: Cumplido todo lo anterior se ordena el archivo del proceso, previa desanotación del sistema.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta decisión mediante el correo electrónico de la parte demandante alvarez_367@hotmail.com - demandada bryamgranada@tousabogados.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cdbfc56b0be37e81fc2cf6ede310a1d072536c3247d0022773ee51acc4a076**
Documento generado en 08/04/2024 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica